



Cutral Co, 4 de Diciembre de 2.017.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"PEREZ JOSE EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN S/ ESCRITURACION" (Expte N° 58527/2012)** del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1, con competencia en materia Civil, Comercial, Concursos y Quiebras y Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala 2 integrada por los Dres. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Walter Troncoso y;

CONSIDERANDO:

I.- Llega a conocimiento de esta sala la presente causa a fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 267, contra la resolución de fecha 8 de Septiembre de 2017 que decreta la caducidad de la instancia.

El apelante se queja en virtud de que la A quo expresa que el informe agregado en fecha 17/04/2017 es un error, que se incluyó en la lista diaria y que dicho acto no existió, no obstante, atento que como movimiento del expediente debe ser cotejado y pasado por el sistema Dextra, entiende el quejoso que necesariamente deben ser ingresados todos y cada uno de los números del expediente, o en todo caso ser pasados por delante en un scanner cuya función es reconocer el código inserto, con lo cual, ello no podría constituir un error.

Señala que debe entenderse que hay una persona realizado un movimiento en el sistema informático, agregando el informe y que por circunstancias desconocidas dicho movimiento no se encuentra en el expediente físico.



Entiende que la juez se equivoca al interpretar que dicho informe no existió y que carece de fundamentos la resolución en lo que al punto se refiere. Ello dificulta en consecuencia, el ejercicio del derecho de defensa y amerita se resguarde la doble instancia ya que incurre en arbitrariedad.

Expresa, entonces, que la A quo ha omitido considerar la prueba ofrecida por la demandada ya que teniendo en cuenta el hecho de que a ambas partes le resta realizar parte de ésta aun no sería desatinado pensar que la accionada ha producido algunos de los informes pendientes.

Reitera que la resolución no se ajusta a las constancias de autos y es arbitraria, y que la magistrada no contempló las circunstancias del caso concreto, apartándose de los lineamientos que determinan que la caducidad de instancia es de carácter excepcional y debe ser interpretada restrictivamente.

Cita jurisprudencia que entiende es aplicable al caso y solicita se revoque el fallo en crisis.

II.- La parte demandada responde a fs. 282/284, solicitando la deserción del recurso interpuesto y contestando subsidiariamente el traslado, pidiendo el rechazo del recurso de apelación intentado por la contraria.

Manifiesta que tanto la actora como los abogados que la están asistiendo actúan sin razón valedera y que ello es una falta de respeto intolerable al código de ética ya que están actuando con plena conciencia de su sin razón.

Cita doctrina que entiende se relaciona con su exposición y continúa en igual tesitura el relato al que remitimos en honor a la brevedad.

III.- En atención a lo expresado por la accionada en primer lugar corresponde determinar si la crítica traída a resolución de esta sala reúne los requisitos establecidos por el artículo 265 y consecuentes del C.P.C y C, frente a lo cual



concluimos que, aunque de manera mínima, ésta traspasa el valladar previsto por el artículo 265 del CPC y C.

Al respecto es acertado destacar que si bien en la expresión de agravios el recurrente debe demostrar punto por punto las partes del fallo que considera son equivocadas y por qué motivos, no es necesario que aquella contenga una técnica impecable ni formas sacramentales. En esta dirección hemos señalado en reiterados antecedentes de la sala que "el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al recurrente de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. (cfr. Fenochietto - Arazi, su obra: "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado", T. I, p. 835/837)" (recientemente esta sala en autos Mora M A. C/ Y.A. M. A. S/alimentos para los hijos" Expte N° 52294/2010, R.I de fecha 5 Abril de 2017, entre otros).

IV.- Despejado lo anterior e ingresando en este estado al análisis de la cuestión planteada no es ocioso recordar que: "La caducidad de instancia como modo anormal de extinción del proceso se produce, entonces, cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo, no insta su curso durante el plazo determinado por la ley, y no se configuran las excepciones previstas en el artículo 313 del C.P.C. y C..." (cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén en autos "Instituto de Seguridad Social de Neuquén C/ Municipalidad de Neuquen s/ acción procesal administrativa", Expte N° 2192/07).



En esta dirección hemos puntualmente señalado: "son considerados actos procesales impulsorios aquellos que tienden al avance del proceso de manera tal que cuando son ejecutados dejan al mismo en un estado diferente del cual se encontraba antes de su realización. En esta dirección "Por ello el acto que impulsa el procedimiento es aquel que resulta idóneo para hacer progresar el curso de la instancia, porque innova con referencia a lo ya actuado, en el sentido que a partir de él, el proceso queda en situación distinta: desde ese momento nacen deberes o cargas directamente conectadas a la sustanciación del objeto litigioso, cuyo ejercicio no estaba ya agotado, ya que no debe concederse efecto interruptivo al acto que se limita a reproducir o reiterar lo que ya está definitivamente incorporado al proceso, está cumplido o ha sido admitido o desechado" (cfr. esta sala in re "Churrarin Irma Beatriz C/ Cooperativa de vivienda para empleados mercantiles de Neuquen LTDA s/cobro ordinario de pesos" (Expte N° 58571/2012 - RI de fecha 30/08/16 protocolo digital 2016 de esta oficina, entre otros antecedentes).

V.- Ahora bien, efectuado un análisis de las constancias de autos y pese a lo sostenido por el recurrente respecto que el sistema registra la agregación de un informe, lo cierto es que éste no se encuentra en el expediente así como tampoco se observa acto impulsorio alguno por un periodo que excede ampliamente el lapso temporal que indica el artículo 310 inc. 2 del CPC y C del Código Procesal Civil y Comercial.

En efecto, y más allá de la virtualidad impulsoria que podría llegar a concedérsele, o no, a la mera agregación de un informe y/o oficio -punto sobre el cual no corresponde expedirnos- la realidad es que ésta no surge del expediente. Por el contrario, de la lectura de la causa sólo se desprende que en fecha 20 de Febrero de 2017 de dictó resolución



interlocutoria rechazando el pedido de caducidad de instancia realizado por la accionada. Luego de ello, se agrega en fecha 7 de Marzo de 2017 un informe del Juzgado Federal, y existe también un escrito presentado por la demandada autorizando a tomar vista de la causa, no obrando en estos actuados ningún otro acto procesal con posterioridad.

Por lo expuesto y sin perjuicio de lo pudiera observarse en los registros del sistema Dextra si dicho acto no surge de las constancias de la causa -la que además se encuentra correlativamente foliada- sin que pudiera sospecharse atisbo de irregularidad alguna, corresponde rechazar el endeble argumento del recurrente y confirmar en lo que haya sido motivo de agravios para el mismo el fallo obrante fs. 221/224, con costas a su cargo.

Por todo ello, doctrina y jurisprudencia citada, y teniendo en cuenta lo considerado, la Sala 2 de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar, en cuanto ha sido materia de agravios para el apelante, la resolución de fs. 235/236, de fecha 8 de Septiembre de 2.017.

II.- Imponer las costas al recurrente vencido.

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su momento procesal oportuno.

IV.- **PROTOCOLICÉSE digitalmente. NOTIFIQUESE electrónicamente** y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara